

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO-TUMBES

CUT N° 2790 - 2019 - PEBPT

CERTIFICO: que la presente Copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista.
21 AGO 2019
Pedro Enrique Benites Espinoza
FEDATARIO MINAGRI PEBPT
DNI. N°



Resolución Directoral N° 0087/2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Tumbes, 21 AGO. 2019

VISTO:

Solicitud presentada el 10 de junio de 2019 por el recurrente Eduardo Torres Torres, interponiendo Nulidad contra la Resolución Directoral N° 294/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 18 de marzo de 2011; Informe N° 099-2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-OAL de fecha 16 de agosto de 2019, y;

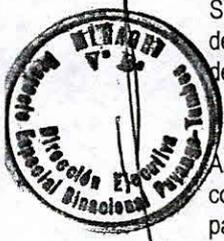
CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en virtud del proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Solicitud presentada con fecha 10 de junio de 2019 el recurrente Eduardo Torres Torres interpone nulidad al trámite administrativo de Resolución Directoral N° 294/2011-AG-PEBPT-DE del 18 de marzo de 2011, que resuelve aprobar la adjudicación de 4.9883 hectáreas de terreno ubicadas en el sector Valle Hermoso, a favor del postulante Luder Eduardo Huarcaya Postigo; y, consecuentemente la nulidad del Contrato de Compraventa N° 038-2011-AG-PEBPT-DE/DDA-UADT (LEY N° 28042) de fecha 14 de abril de 2011, en el cual se transfiere la propiedad del lote de terreno y la nulidad del asiento registral del mismo con Partida N° 11020556, alegando: (I) Encontrarse el recurrente, Eduardo Torres Torres, en posesión del terreno de 2,720.00 m2 desde el año noviembre de 2009, habiendo realizado el Juzgado de Paz de Única Denominación de Andrés Araujo Morán una constatación con fecha 02 de enero de 2010. (II) Que, el señor Luder Eduardo Huarcaya Postigo nunca ha realizado actividades agropecuarias en el terreno, ya que se declaró la nulidad mediante Resolución Directoral N° 022/2011-AG-PEBPT-DE del 26 de enero de 2011, de la Resolución Directoral N° 026/2010-AG-PEBPT-DE del 26 de enero de 2010, y posteriormente, se tomó en cuenta la limpieza y desbroce como lineamiento para la validez fraudulenta a la solicitud del beneficiario adjudicado, transgrediéndose las causales de nulidad previstas en el artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. (III) Además que el adjudicado nunca subsanó su solicitud cuando inicialmente fue denegada, porque no se había podido demostrar la posesión y actividad agropecuaria, no habiendo podido subsanar en el tiempo otorgado de acuerdo al procedimiento y las decisiones ya firmes y no renovadas. (IV) Alega también, que se ha incumplido la ejecución del proyecto técnico de desarrollo, como otro requisito para poder ser adjudicatario de tierras, no cumpliéndose con el fin lícito de la adjudicación que es el desarrollo de proyectos agropecuarios, y por el contrario, el adjudicado procedió a la venta de lotes de terreno, transgrediéndose con ellos las causales de nulidad previstas en el artículo 219° inciso 4 del Código Civil, que establece que el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito.

Que, cabe precisar, que el artículo 32°.- *Evaluación y pronunciamiento sobre solicitudes*, del Reglamento el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA de las Leyes n°s 27887 y 28042, establece que "Efectuada la inspección ocular, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 28°, la Comisión de Adjudicación procederá a evaluar las solicitudes y lo actuado en cada expediente. Concluida la evaluación, la Comisión de Adjudicación, a través del Gerente General o Director Ejecutivo del Proyecto Especial, dictará resolución, pronunciándose sobre cada caso. Si fuera procedente, se dispondrá la adjudicación del terreno a favor del interesado sobre el área que posee, mediante el otorgamiento del contrato de compraventa respectivo";



Resolución Directoral N° 0087 /2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

CERTIFICO: que la presente Copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista.

21 AGO 2019

Que, en el año 2010, la Dirección Ejecutiva del PEBPT emitió las Resoluciones Directorales N° 026, 027, 028 y 029/2010-AG-PEBPT-DE, todas de fecha 26 de enero de 2010, las mismas que fueron declaradas nulas mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-AG emitida por el Ministerio de Agricultura con fecha 21 de enero de 2011, en la cual también se determinó realizar revisión de documentación y/o inspecciones oculares en los terrenos a adjudicar, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, por lo que la Comisión de Adjudicación de Tierras, de acuerdo a la documentación que obra en los expedientes, informes técnicos y actas de inspección ocular, se comprometió a evaluar (de acuerdo a los requisitos estipulados en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA) y determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de adjudicación de los interesados. Así también, mediante Resolución Directoral N° 022/2011-AG-PEBPT-DE del 26 de enero de 2011, se declaró la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales N°s 026, 027, 028 y 029/2010-AG-PEBPT-DE del 26 de enero de 2010 que aprueba las adjudicaciones de 1216 beneficiarios de la Ley N° 28042;

Que, en ese contexto legal, la Dirección Ejecutiva del PEBPT emitió la Resolución Directoral N° 294/2011-AG-PEBPT-DE del 18 de marzo de 2011, que aprueba la Adjudicación de 4.9883 hectáreas de terreno (Unidad Catastral N° 090073) a favor del postulante Luder Eduardo Huarcaya Postigo, del lote matriz de 1,457.09 hectáreas - Polígono N° 01 - inscrito en la Ficha Registral N° 10105 y Partida Electrónica N° 11007066 de los Registros Públicos de Tumbes de propiedad del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; resolución que se sustenta en Acta de Reunión de Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 17 de marzo de 2011; por lo que se puede advertir que: (I) tanto la fecha de la Resolución Directoral N° 294/2011-AG-PEBPT-DE como la fecha del Acta de Reunión de Comisión de Adjudicación de Tierras que sustenta la resolución mencionada, *son posteriores a las resoluciones declaradas nulas* con Resolución Directoral N° 022/2011-AG-PEBPT-DE del 26 de enero de 2011 y Resolución Ministerial N° 019-2011-AG del 21 de enero de 2011; y que, (II) para la emisión de la cuestionada resolución, que adjudica al señor Luder Eduardo Huarcaya Postigo *se ha realizado una nueva evaluación*, tal como consta en Hoja de entrevista de fecha 09 de febrero de 2011, Formulario de Verificación de Expediente del 09 de febrero de 2011 y en evaluación por parte de la Comisión de Adjudicación de Tierras plasmado en el Acta de Reunión de Comisión de Adjudicación de Tierras de fecha 17 de marzo de 2011;

Que, lo anteriormente mencionado, podemos advertir que la adjudicación a favor de Luder Eduardo Huarcaya Postigo, del terreno de 4.9883 hectáreas (Unidad Catastral N° 090073) aprobada con Resolución Directoral N° 294/2011-AG-PEBPT-DE del 18 de marzo de 2011, ha cumplido con los requisitos estipulados en las Leyes N° 27887 y 28042 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, y ha seguido el procedimiento estipulado en el artículo 32° del Reglamento de las Leyes n°s 27887 y 28042 - Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA y demás disposiciones posteriores; por lo que, **dicho acto administrativo ha quedado firme y consentido**, habiéndose otorgado el Contrato de Compra Venta N° 038-2011-AG-PEBPT-DE/DDA-UADT celebrado el 14 de abril de 2011 elevado a Escritura Pública e inscrito en Registros Públicos en la Partida Electrónica N° 11020556; máxime que esta entidad no puede declarar la nulidad de oficio por haberse vencido el plazo para hacerlo, en virtud de lo estipulado en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019;

Que, así también, a diferencia de la Ley N° 27887, el objeto de la Ley N° 28042 es facultar por única vez a los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación a adjudicar de manera directa y hasta en lotes no mayores a cinco (5) hectáreas, las tierras eriazas y habilitadas de su propiedad, que al 28 de julio del año 2001 hayan estado en posesión continua, pacífica y pública por un plazo mínimo de un año, de agricultores, asociaciones y comités con fines agropecuarios, en las cuales se haya realizado de manera permanente actividades agropecuarias. Entonces, se puede identificar en el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA Reglamento para la Venta de Terrenos en el ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación Leyes N° 27887 y 28042, *que para vender el terreno no existe ninguna restricción para el propietario, siendo éste el espíritu o sentido de la norma*;

Que, de otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. En ese sentido, respecto a la nulidad interpuesta por el recurrente Eduardo Torres Torres, podemos precisar que nuestro ordenamiento jurídico establece que la nulidad de los actos administrativos es planteada por los administrados a dichos actos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 218° que corresponden al Capítulo II del Título III de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la misma que se constituye en la facultad de contradicción que tienen los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo mencionado, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En ese sentido, se verifica que la nulidad presentada por el recurrente no ha sido planteada por medio de los recursos administrativos reconocidos en el artículo 218° de la mencionada norma, por lo que dicha nulidad no se encuentra de arreglada a Ley. A la vez, se puede advertir que de acuerdo a la normatividad, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, como es el caso de la Resolución Directoral N° 294/2011-



Resolución Directoral N° 0087 /2019-MINAGRI-DV/DIAR-PEBPT-DE--

Que, cabe mencionar que la Tercera Disposición Final del Reglamento el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA de las Leyes n°s 27887 y 28042, establece que para los fines de aplicación de las leyes mencionadas y del reglamento, las Gerencias Generales o Direcciones Ejecutivas de los Proyectos Especiales, según correspondan, constituyen instancia única;

Que, mediante Informe N° 099-2019-MINAGRI-DV/DIAR-PEBPT-OAL de fecha 16 de agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Legal del PEBPT opina que no procede la nulidad interpuesta por el recurrente Eduardo Torres Torres, ya que no se sustenta en el supuesto establecido en la norma, al no haber sido planteada por medio de los recursos administrativos, regulada en los artículos 217°, 218° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, no pudiéndose plantear nulidad contra la Resolución Directoral N° 294/2011-AG-PEBPT-DE ya que se trata de un acto administrativo firme y consentido. Así también, corresponde dar por agotada la vía administrativa por constituir el presente pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del PEBPT instancia única;

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe "...Expedir Resoluciones Directorales en asunto de su competencia..."; así también conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 239-2018-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de junio de 2018, y con el visado de la Dirección de Desarrollo Agroeconómico y Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad interpuesta por el recurrente **Eduardo Torres Torres** mediante Solicitud presentada con fecha 10 de junio de 2019 con CUT 2790-2019-PEBPT, contra la Resolución Directoral N° 294/2011-AG-PEBPT-DE del 18 de marzo de 2011; por los fundamentos esgrimidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR por agotada la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección de Desarrollo Agroeconómico, Oficina de Asesoría Legal, al área de Adjudicación de Tierras y Órgano de Control Institucional del PEBPT, así como al Ministerio de Agricultura y Riego y al administrado, para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes
[Signature]
Mg. Manuel Trinidad Leiva Castilla
DIRECTOR EJECUTIVO

CERTIFICO: que la presente Copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a la vista.
21 AGO 2019
Pedro Enrique Benites Espinoza
FEDATARIO MINAGRI PEBPT
DNI. N° 00202615